



Ubicación 69980-08
Condenado JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA
C.C # 80920348

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 69980
Condenado JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA
C.C # 80920348

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Repo
vence 10/07/23

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Resolver sobre la **redención de pena** y la **libertad condicional** del sentenciado **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA**, quien se encuentra recluso en el Comeb La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA** fue condenado el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **131 MESES y 7 DÍAS DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**.
2. El Juzgado 1° Homólogo de Acacias (Meta) en auto de 29 de octubre de 2018, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal; no obstante, en razón al mal comportamiento que observó en vigencia del referido sustituto, este despacho mediante proveído del 6 de mayo de 2019, dispuso la revocatoria del mismo, por lo que una vez cobró firmeza tal determinación -27 de mayo de 2019-, se libraron las respectivas órdenes de captura y de traslado en su contra.
3. Mediante oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2298, el director de la Penitenciaría de Bogotá "La Picota" advirtió que no fue posible realizar el traslado del sentenciado a dicho centro reclusorio, pues para el 7 de julio de 2019, cuando se intentó realizar dicha diligencia, el sentenciado no se encontraba en su residencia.
4. Por lo anterior, solo hasta el 15 de enero de 2021 se materializaron las órdenes de captura libradas por este despacho por efectivos adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá.
5. Estuvo privado de la libertad entre el 30 de Junio al 1° de Julio de 2013, luego entre el 28 de abril de 2014 al 7 de julio de 2019 y finalmente desde el 15 de enero de 2021 a la fecha, conforme se discrimina a continuación:

2013	-----	00 meses	---	02 días
2014	-----	08 meses	---	03 días
2015	-----	12 meses	---	00 días
2016	-----	12 meses	---	00 días
2017	-----	12 meses	---	00 días
2018	-----	12 meses	---	00 días
2019	-----	06 meses	---	07 días
2021	-----	11 meses	---	17 días
2022	-----	12 meses	---	00 días
2023	-----	05 meses	---	14 días
Total = 91 meses --- 13 días				

6. Durante la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de septiembre de 2015	03	16.50
29 de febrero de 2016	02	08.00
10 de junio de 2016	01	15.00
28 de septiembre de 2016	02	01.50
28 de diciembre de 2016	01	15.50
4 de mayo de 2017	02	01.50
13 de septiembre de 2017	01	13.50
6 de febrero de 2018	02	15.50
20 de septiembre de 2018	01	07.50
17 de febrero de 2023	03	14.00
Total	21	18.50

7. De la pena impuesta, JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	091	13.00
REDENCION RECONOCIDA	021	18.50
TOTAL	113	01.50

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

En esta oportunidad, fueron allegados los siguientes certificados de cómputos:

- No. 16690116 con 560 horas de estudio de abril a junio de 2021 (ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA).
- No. 18123869 con 132 horas de estudio de marzo de 2021.
- No. 18229152 con 360 horas de estudio de abril a junio de 2021.
- No. 18318947 con 378 horas de estudio de julio a septiembre de 2021.
- No. 18393892 con 120 horas de estudio de octubre a diciembre de 2021.
- No. 18483934 con 126 horas de estudio de enero a marzo de 2022.
- No. 18570836 con 0 horas de estudio de abril a junio de 2022.
- No. 18674938 con 138 horas de estudio de julio a septiembre de 2022.

Ahora, de la revisión de las diligencias se avizora que mediante auto del 17 de febrero de 2023 los citados certificados de cómputos fueron objeto de estudio y reconocimiento por parte de este despacho, en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá de emitir un pronunciamiento en torno a la redención de pena del sentenciado en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se trata de un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0972 de 16 de marzo de 2023 y un certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA** fue condenado a 131 meses - 7 días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 78 meses - 22.2 días y teniendo en cuenta que a la fecha, de acuerdo al acápite «*antecedentes procesales*» el sentenciado ha descontado 113 meses - 1.5 días, se concluye que cumple la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, de la revisión del expediente se desprende que la aquí condenado antes de serle revocada la prisión domiciliaria habitaba el inmueble ubicado en la «Carrera 79 A # 36 A 87 Sur Bloque 3 Interior 2 Apartamento 405 Agrupación de Vivienda Francisco José

de Caldas», estudio adelantado por el Juzgado Primero Homólogo de Acacías (Meta); entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir el comportamiento del sentenciado a lo largo del tratamiento penitenciario y la indemnización de perjuicios.

En punto de lo primero, esto es, el desempeño del procesado durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 0972 del 16 de marzo de 2023, en la cual se indica que el aquí condenado reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2º del artículo ibídem.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado el incumplimiento que observó **PUERTA LOAIZA** frente al compromiso que adquirió con la administración de justicia, en especial frente a la obligación de permanecer en su sitio de reclusión y no salir de allí sin la autorización previa de este despacho; lo cual motivó la revocatoria del sustituto. Al respecto, en providencia de 6 de mayo de 2019, se consignó lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se reitera que el comportamiento demostrado por JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA durante el lapso de privación de la libertad en su domicilio, no ha sido acorde con los compromisos adquiridos; en el entendido que no asumió su calidad de persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.”

De otra parte, este ejecutor no puede pasar por alto que la anterior situación es ratificada por el informe de notificación, del auto de fecha 28 de enero de 2019, notificación realizada el día 13 de febrero de 2019, siendo las 10:54 de la mañana no fue encontrado en su residencia ubicada en la Carrera 79 A No. 36 A – 87 sur, bloque 3, interior 2, apartamento 405, Agrupación de vivienda Francisco José de Caldas de la localidad de Kennedy lo anterior según informe que se aporta, igualmente el informe de notificación de fecha 11 de marzo de 2019, del auto de fecha marzo 6 de 2019, notificación realizada el día 24 de marzo de 2019, siendo las 12:05 de la tarde no fue encontrado en su residencia ubicada en la Carrera 79 A No. 36 A – 87 sur, bloque 3, interior 2, apartamento 405, Agrupación de vivienda Francisco José de Caldas de la localidad de Kennedy lo anterior según informe que se aporta, aunado a lo anterior la visita igualmente téngase en cuenta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI- del 8 de abril de 2019, suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “LA PICOTA”, anunciando que el 5 de abril de 2019 se efectuó visita al domicilio de JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA, arrojando resultados negativos, y si bien es cierto, el informe señalado no es objeto de examen en la presente decisión; no es menos cierto, que dichas circunstancias son indicativas que la personalidad y mal comportamiento demostrado por el penado.”

Se observa entonces que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, y en el trámite incidental agotado en pretérita oportunidad, el penado no encontró reparo en transgredir sus obligaciones una y otra vez.

Es claro, entonces, que JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA, inobservó los compromisos que le fueron impuestos por el operador de Justicia para hacerse

acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se ha sustraído de su lugar de residencia, sin previa autorización o acreditada justificación.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado..." (Negrilla y subrayado del despacho)

De ahí que su comportamiento sea una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario, situación que resulta suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el fulminado continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Luego, no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, cuando por parte de la judicatura no ha existido hacia él más que consideración y benevolencia, otorgándole el beneficio de la prisión domiciliaria para que terminara de cumplir la sanción penal en unas condiciones mucho más favorables que el estar en una prisión intramuros, desconociendo por supuesto que no se estaba coincidiendo en el mismo lenguaje y propósito con el sentenciado.

Así pues, como **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia, resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaría «La Picota» pues, como se indicó, de la revisión de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramuros como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

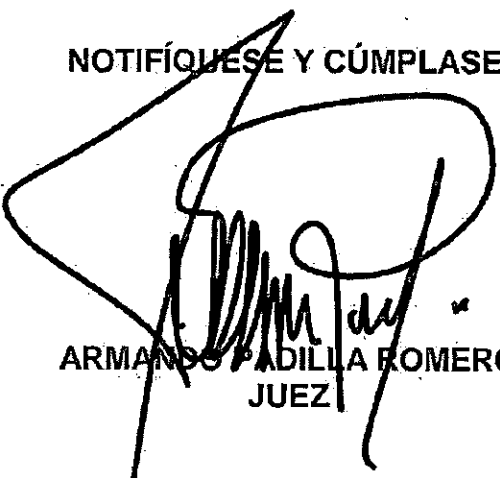
PRIMERO: ABSTENERSE de emitir un pronunciamiento en torno a la redención de pena del condenado **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la asesoría jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto, advirtiéndolo que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 28/06/13 Notifiqué por Estado No. C
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69980

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 656

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WELTA LEIZA JESUS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 60420348

TD: 90912

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá DC junio 22 del 2023.

Ref: Solicitud de recho de petición Act 23 CN.

Señor (es): JUEGADO 8 DE GPMIS DE BOGOTÁ DC.

ES.H.O.

Asunto:

Reverso de reposición y Apelación Act 176, 177, 178 y 179
C.P.P. Ley 906 de 2004, EN CONTRA DE LA DECISION JORNADA
EN AUTO INTERLOCUTORIO N° 626-01-23-DE FECHA DEL 14-06-2023
Y NOTIFICADO Y DADO AUSENTO DE RECIBIDO EL DIA MIERCOLES
21-06-2023" y que sustento mediante este escrito

Cordial Saludo:

Por medio del presente y como aparece al pie de mi firma me dirijo a su Honorable despacho, con el fin de Reverso a mi favorabilidad y oportunidad, el Reverso de Reposición y Apelación del Auto interlocutorio N° 626-01-23-DE FECHA 14-06-2023 el cual fue notificado y dado ause de recibido el día miércoles 21-06-2023 emanado por el JUEGADO 8 DE GPMIS DE BOGOTÁ DC, donde se negó la libertad condicional 3/5 partes por motivo de transgresión al beneficio de prisión domiciliaria 386. CONCEDIDA Y REVOCADO, DE LO CUAL YO MANIFIESTO QUE NO SE ESTUDIO MICA Y MI SITUACION JUDICIAL, ASÍ COMO BUSCO ALIVIO EN LA libertad condicional, YO BUSCO QUE SE SUSPENDA ESTA SANCION PENAL POR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, LA CUAL NO SE VA A HACER EFECTIVA YA QUE DEBO QEDAR A DISPOSICION POR CUBA DEL PROCESO 2021-00179-00 CONDENADO A 66 MESES DE PRISION, DEL CUAL FUE ENVIAO POR EL JUEGADO 21 DE GPMIS DE BOGOTÁ DC EL DIA 25-05-2023 ORIGINÓ LA REMISION DEL PROCESO POR COMPETENCIA AL JUEGADO 8 DE GPMIS DE BOGOTÁ DC PARA QUE CONTINUE CON LA VIGILANCIA DE LA PENA, ENTONCES COMO NO SE PUEDE ACUMULAR ESTOS PROCESOS, DEBE PASER UNO A UNO CADA PROCESO IMPRONDO QUE LIBRE DE UNO SEGUIR CON EL OTRO, YO BUSCO UNA MEJOR VIDA, POR APLICACION AL Principio de oportunidad y favorabilidad, PARA ALIVIANE MI SITUACION JUDICIAL DEL PROCESO 2013-08137-00, BAJO EL BENEFICIO DE libertad condicional 3/5 partes y ASI PODER EMPEZAR A PAGAR EL PROCESO 2021-00179-00 ALIVIANE A SI MI SITUACION

Judicial con la justicia de la Apatz y salvo en un futuro
Poder volver al seno de la sociedad, mientras tanto me
deba esperar de se por el tiempo, para así el día que se
permita por ley elevar peticiones para posibles beneficios
concedidos y permitidos por la ley.

Entonces voy a tener tratamiento penitenciario y o debo
otro proceso aparte del que estoy probando, no se pue
den acumular, los debo pagar uno por uno, para así po

der arreglar mi situación judicial y ya que tengo el tra
to y cumplo con los requisitos del art 64 Ley 599 de 2000
como lo afirma el EC pido la gracia de al emitir un concep
to favorable, cuento con un allego familiar y social y
solo por que me vuelvo a volver otra vez la imputación

de la delictiva, la cual ya había sido valorada y
por ende se revocó el beneficio de prisión domiciliaria
386, si se sigue juzgado igualmente y se mantiene co
mo acuerdo de justificar la negación del beneficio de li

berdad condicional 315 partes, así se conceda, debido que
ante a disposición por el proceso N 2021-00179-00 para pagar
una pena de prisión de 5 años y 6 meses y aun así su se

nota considere que debo tener tratamiento penitenciario
sin embargo todo el tratamiento que debo hacer mas, apli
te del que ya llevo, no pierdan de los años pasan y cada
vez que nos vamos haciendo viejos, nos significa menos opor

nes de conseguir un empleo y una forma de ganarse la
vida honradamente, solo hacen la cuenta de la suma que tengo
y prometen así condena a la vida de tanto salda por eso
yo le pido ordene mi situación judicial, me conceda la libertad

condicional por el proceso 2013-08137-00 y me deje a disposición
por el proceso N 2021-00179-00 y así poder arreglar mi situa
ción judicial con la justicia y quedare en un futuro a paz
y salvo con la justicia.

Por todo lo expuesto Ruego via congreso eleccionario este
decreto de perdón y subsidio de reposición y aplicación
anteriormente en algunos papeles del escrito del mismo y

ANEXO como soporte, sustento y pruebas a esta petición, fotos
de los autos de fechas 14-06-2023 emanado por el juzgado B
de EPMs de Bogotá DC y auto de fecha del 25-05-2023 emanado
por el juzgado 21 de EPMs de Bogotá DC, para que buena fe
de lo aquí escrito y solicitado y para que se le de trámite
y respuesta, de acuerdo al decreto del 17 de mayo de 2020.

AGRADEZCO DE ANTEMANO por su benévola colaboración
y quedo a la expectativa de su pronta respuesta, notificación
y concepción del subsidio de reposición y apelación, deján-
do a su entera disposición y entera valoración cualquier
repto correspondiente. GRACIAS.

Cordialmente: JESUS ANTONIO PUERTA LOATEA.

CE 80920348

TD 80922

NI. 834167

CARCEL PUERTA BOGOTÁ DC (COMBO)

PASEO 7 ANTONIO PASEO 3

CONSTRUCCION 1

AUTONº

656.01.23

Notificado el día Miércoles 21-06-2023



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Resolver sobre la **redención de pena** y la **libertad condicional** del sentenciado **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA**, quien se encuentra recluso en el Comeb La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA** fue condenado el 28 de febrero de 2014 por el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **131 MESES y 7 DÍAS DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**.
2. El Juzgado 1° Homólogo de Acacias (Meta) en auto de 29 de octubre de 2018, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal; no obstante, en razón al mal comportamiento que observó en vigencia del referido sustituto, este despacho mediante proveído del 6 de mayo de 2019, dispuso la revocatoria del mismo, por lo que una vez cobró firmeza tal determinación -27 de mayo de 2019-, se libraron las respectivas órdenes de captura y de traslado en su contra.
3. Mediante oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2298, el director de la Penitenciaría de Bogotá "La Picota" advirtió que no fue posible realizar el traslado del sentenciado a dicho centro reclusorio, pues para el 7 de julio de 2019, cuando se intentó realizar dicha diligencia, el sentenciado no se encontraba en su residencia.
4. Por lo anterior, solo hasta el 15 de enero de 2021 se materializaron las órdenes de captura libradas por este despacho por efectivos adscritos a la Policía Metropolitana de Bogotá.
5. Estuvo privado de la libertad entre el 30 de Junio al 1° de Julio de 2013, luego entre el 28 de abril de 2014 al 7 de julio de 2019 y finalmente desde el 15 de enero de 2021 a la fecha, conforme se discrimina a continuación:

2013 ----- 00 meses --- 02 días
2014 ----- 08 meses --- 03 días
2015 ----- 12 meses --- 00 días
2016 ----- 12 meses --- 00 días
2017 ----- 12 meses --- 00 días
2018 ----- 12 meses --- 00 días
2019 ----- 06 meses --- 07 días
2021 ----- 11 meses --- 17 días
2022 ----- 12 meses --- 00 días
2023 ----- 05 meses --- 14 días
Total = 91 meses --- 13 días

6. Durante la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de septiembre de 2015	03	16.50
29 de febrero de 2016	02	08.00
10 de junio de 2016	01	15.00
28 de septiembre de 2016	02	01.50
28 de diciembre de 2016	01	15.50
4 de mayo de 2017	02	01.50
13 de septiembre de 2017	01	13.50
6 de febrero de 2018	02	15.50
20 de septiembre de 2018	01	07.50
17 de febrero de 2023	03	14.00
Total	21	18.50

7. De la pena impuesta, JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	091	13.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	021	18.50
TOTAL	113	01.50

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

En esta oportunidad, fueron allegados los siguientes certificados de cómputos:

- No. 16690116 con 560 horas de estudio de abril a junio de 2021 (ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA).
- No. 18123869 con 132 horas de estudio de marzo de 2021.
- No. 18229152 con 360 horas de estudio de abril a junio de 2021.
- No. 18318947 con 378 horas de estudio de julio a septiembre de 2021.
- No. 18393892 con 120 horas de estudio de octubre a diciembre de 2021.
- No. 18483934 con 126 horas de estudio de enero a marzo de 2022.
- No. 18570836 con 0 horas de estudio de abril a junio de 2022.
- No. 18674938 con 138 horas de estudio de julio a septiembre de 2022.

Ahora, de la revisión de las diligencias se avizora que mediante auto del 17 de febrero de 2023 los citados certificados de cómputos fueron objeto de estudio y reconocimiento por parte de este despacho, en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá de emitir un pronunciamiento en torno a la redención de pena del sentenciado en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se trata de un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0972 de 16 de marzo de 2023 y un certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA** fue condenado a 131 meses - 7 días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 78 meses - 22.2 días y teniendo en cuenta que a la fecha, de acuerdo al acápite «*antecedentes procesales*» el sentenciado ha descontado 113 meses - 1.5 días, se concluye que cumple la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, de la revisión del expediente se desprende que la aquí condenado antes de serle revocada la prisión domiciliaria habitaba el inmueble ubicado en la «Carrera 79 A # 36 A 87 Sur Bloque 3 Interior 2 Apartamento 405 Agrupación de Vivienda Francisco José

de Caldas», estudio adelantado por el Juzgado Primero Homólogo de Acacías (Meta); entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir el comportamiento del sentenciado a lo largo del tratamiento penitenciario y la indemnización de perjuicios.

En punto de lo primero, esto es, el desempeño del procesado durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 0972 del 16 de marzo de 2023, en la cual se indica que el aquí condenado reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2º del artículo ibídem.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado el incumplimiento que observó **PUERTA LOAIZA** frente al compromiso que adquirió con la administración de justicia, en especial frente a la obligación de permanecer en su sitio de reclusión y no salir de allí sin la autorización previa de este despacho, lo cual motivó la revocatoria del sustituto. Al respecto, en providencia de 6 de mayo de 2019, se consignó lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se reitera que el comportamiento demostrado por JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA durante el lapso de privación de la libertad en su domicilio, no ha sido acorde con los compromisos adquiridos; en el entendido que no asumió su calidad de persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.”

De otra parte, este ejecutor no puede pasar por alto que la anterior situación es ratificada por el informe de notificación, del auto de fecha 28 de enero de 2019, notificación realizada el día 13 de febrero de 2019, siendo las 10:54 de la mañana no fue encontrado en su residencia ubicada en la Carrera 79 A No. 36 A – 87 sur, bloque 3, interior 2, apartamento 405, Agrupación de vivienda Francisco José de Caldas de la localidad de Kennedy lo anterior según informe que se aporta, igualmente el informe de notificación de fecha 11 de marzo de 2019, del auto de fecha marzo 6 de 2019, notificación realizada el día 24 de marzo de 2019, siendo las 12:05 de la tarde no fue encontrado en su residencia ubicada en la Carrera 79 A No. 36 A – 87 sur, bloque 3, interior 2, apartamento 405, Agrupación de vivienda Francisco José de Caldas de la localidad de Kennedy lo anterior según informe que se aporta, aunado a lo anterior la visita igualmente téngase en cuenta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI- del 8 de abril de 2019, suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “LA PICOTA”, anunciando que el 5 de abril de 2019 se efectuó visita al domicilio de JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA, arrojando resultados negativos, y si bien es cierto, el informe señalado no es objeto de examen en la presente decisión; no es menos cierto, que dichas circunstancias son indicativas que la personalidad y mal comportamiento demostrado por el penado.”

Se observa entonces que a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, y en el trámite incidental agotado en pretérita oportunidad, el penado no encontró reparo en transgredir sus obligaciones una y otra vez.”

Es claro, entonces, que JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA, inobservó los compromisos que le fueron impuestos por el operador de Justicia para hacerse

acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada, a voces del artículo 38 del Código Penal, pues se ha sustraído de su lugar de residencia, sin previa autorización o acreditada justificación.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado..." (Negrilla y subrayado del despacho)

De ahí que su comportamiento sea una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario, situación que resulta suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo no llevaba aparejada una especie «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implicaba que el fulminado continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Luego, no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, cuando por parte de la judicatura no ha existido hacia él más que consideración y benevolencia, otorgándole el beneficio de la prisión domiciliaria para que terminara de cumplir la sanción penal en unas condiciones mucho más favorables que el estar en una prisión intramuros, desconociendo por supuesto que no se estaba coincidiendo en el mismo lenguaje y propósito con el sentenciado.

Así pues, como **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia, resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaría «La Picota» pues, como se indicó, de la revisión de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramuros como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

N.U. 11001-60-00-019-2013-08137-80
Número Interno: (69980)
JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA
C.C. 80920348
COMEB LA PICOTA

RESUELVE:

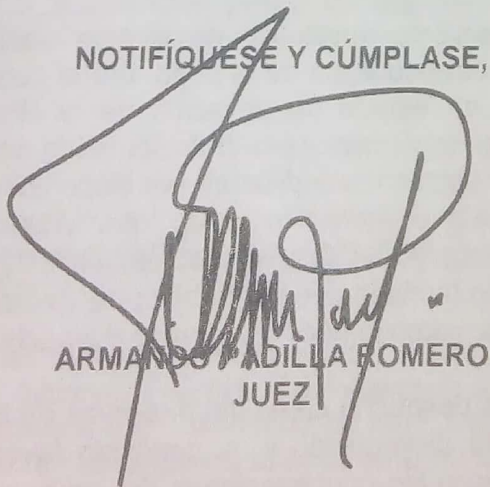
PRIMERO: ABSTENERSE de emitir un pronunciamiento en torno a la redención de pena del condenado **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la asesoría jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto, advirtiéndole que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Número Interno : 25198
Radicado de Origen : 11001-60-00-019-2021-00179-00
Condenado : **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA**
Números de Cédula : 80920348
Fallador : JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.
Sentencia 1ra Inst : 28 de Enero 2022
Delito : FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES DE USO PRIVATIVO FUERZAS
Observación : ARMADAS
REQUERIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA
IMPUESTA.
Auto Sustanciación : No. 711

Bogotá, D.C., Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

Sería del caso avocar conocimiento de la presente actuación, de no ser porque de la consulta del SISIPEC y del Sistema de Gestión de estos Juzgados, se observa que el sentenciado **JESUS ANTONIO PUERTA LOAIZA**, se encuentra privado de la libertad en el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá (Picota)**, por cuenta del Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el proceso con radicado **11001600001920130813700**, SE ORDENA por el **Centro de Servicios Administrativos**:

REMITIR LA PRESENTE ACTUACIÓN al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que dicho despacho continúe con la vigilancia de la pena impuesta en esta actuación, atendiendo la Jurisprudencia Unificadora del tema emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 27 de julio de 2016 dentro del radicado 48206, Magistrado Ponente Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, que al respecto señaló:

3. ...” Corresponde a la Sala determinar a cuál juez de ejecución de penas y medidas de seguridad compete la vigilancia de la condena en los casos en que el sancionado ha sido beneficiario de algún subrogado o mecanismo sustitutivo de la pena pero, al tiempo, se encuentra privado de la libertad, a causa de otra u otras sentencias condenatorias.

En los autos CSJ AP, 15 septiembre 2008, rad. 30553; CSJ AP, 9 julio 2012, rad. 39344; CSJ AP, 21 octubre 2013, rad. 42456 y CSJ AP, 10 febrero 2016, rad. 47477, AP643-2016, escindió la competencia para la vigilancia de las penas porque el condenado se hallaba en libertad y no era requerido para el cumplimiento de la sanción intramural.

En concordancia, respecto de la condena en la cual el penado tenía la condición de “no detenido” asignó la competencia al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se profirió la sentencia o, en su defecto, al funcionario que profirió dicho fallo, manteniendo la del ejecutor del lugar de la sede del centro carcelario – en función del factor personal-, en relación con las penas que motivaron la privación material de la libertad.

En cambio, en las providencias CSJ AP, 15 julio 2008, rad. 30095; CSJ AP, 3 diciembre 2009, rad. 32704; CSJ AP 23 febrero 2011, rad. 35779; CSJ AP, 04 abril 2011, rad 36084 y CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, asignó todos los asuntos que involucraban el cumplimiento de las penas a un solo funcionario judicial.

Según esa última comprensión, la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con jurisdicción en el distrito judicial en el cual está ubicado el centro de reclusión, donde el condenado se encuentra privado de la libertad, desplaza la intervención de los demás jueces ejecutores, al menos por dos razones: